

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**CÓDIGO: 19-100-31-89-001**  
**BOLÍVAR-CAUCA**

.- Rdo: 191003189001-20190007500.

**AUTO SUSTANCIACIÓN 020**

Bolívar (Cauca), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración de sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró la existencia de contratos de suministros celebrados entre HOLBERG EDUARDO LLANOS BECERRA, en su condición de representante legal de “NUTRI PAZ” y los señores HUGO HERNÁN DORADO, EUDORO GALÍNDEZ, JAIME ORLANDO BELTRÁN PAZ, LAURENTINA DAZA HOYOS, SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ ORDÓÑEZ, ARCELIA MUÑOZ, NURI AMPARO BARRERA IMBACHÍ, AURA ELISA QUIÑONEZ COLLAZOS, CARLOS ORLANDO NAVIA, VITALINA AMPARO DAZA RODRÍGUEZ, AMPARO LÓPEZ MUÑOZ y YOVANY LÓPEZ CALVACHE.

**CONSIDERACIONES**

Se observa que a folios xxx del expediente obra solicitud de aclaración de sentencia proferida el 21 de marzo de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante, en consideración a que en la parte resolutive del fallo, se ordenó condenar a la parte demandada, motivo por el cual solicita se aclare la sentencia en el sentido: de que se indique el porcentaje que conforme a la ley y al acta de constitución de la Unión Temporal NUTRIPAZ, respecto a las fundaciones que la conformaron: Fundación Social So y Luna y Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental, esto es, el 50% a cargo de cada una de las referidas entidades.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

**“Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que mediante la aclaración de sentencia podrán dilucidarse frases, conceptos o puntos dudosos o ambiguos que requieran para su entendimiento ser analizados nuevamente por el juez respectivo, para establecer su sentido; sin que sea permitido que tal figura tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Pues sabido es que la ley prohíbe al fallador reformar sus fallos definitivos, pues no es posible reconsiderarlos sobre ningún aspecto, sobre todo el de exponer nuevas valoraciones o puntos de vista que implique examinar los fundamentos de la decisión; por ello, los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las partes respecto de la legalidad de las apreciaciones del juzgador, sino de aquellas que provienen de redacción confusa e inteligible, o del alcance o sentido de un concepto o frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.<sup>1</sup>

De la revisión del expediente, se constata que la sentencia proferida 21 de marzo de 2021, en la parte resolutive dispuso:

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - 11 de mayo de 1983.

**“SEGUNDO: DECLARAR** *la existencia de contratos de suministro, celebrados entre HOLBERG EDUARDO LLANOS BECERRA, en su condición de representante legal de “NUTRI PAZ” y los señores HUGO HERNÁN DORADO, EUDORO GALÍNDEZ, JAIME ORLANDO BELTRÁN PAZ, LAURENTINA DAZA HOYOS, SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ ORDÓÑEZ, ARCELIA MUÑOZ, NURI AMPARO BARRERA IMBACHÍ, AURA ELISA QUIÑONEZ COLLAZOS, CARLOS ORLANDO NAVIA, VITALINA AMPARO DAZA RODRÍGUEZ, AMPARO LÓPEZ MUÑOZ y YOVANY LÓPEZ CALVACHE.*

**TERCERO: DECLARAR** *que la demandada Unión Temporal NUTRI PAZ representada por el señor HOLBERG LLANOS BECERRA, incumplió sus obligaciones derivadas de los contratos de suministro, concretamente la de pagar el valor de los bienes y servicios suministrados por valor de \$ 235 millones de pesos a los demandantes.*

**CUARTO: CONDENAR** *a la demandada Unión Temporal NUTRI PAZ representada por el señor HOLBERG LLANOS BECERRA a pagar en favor de la demandante los intereses moratorios conforme al código de comercio causados a partir del 31 de enero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.”*

De la revisión de lo anterior, se constata que en la demanda, en el acápite de pretensiones, en su numeral tercero, se petitiona sobre el porcentaje de participación que tiene cada uno de los consorciados en la unión temporal; pero en parte resolutive de la referida sentencia no se aclaró este aspecto. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a aclarar la sentencia proferida por este despacho el día 21 de marzo de 2021, señalando en su numeral tercero, que se condena por el porcentaje de participación que tienen en la unión temporal.

Por lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia proferida el 21 de marzo de 2021, en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden, en consecuencia el numeral tercero quedará así:

**TERCERO: DECLARAR** *que la demandada Unión Temporal NUTRI PAZ representada por el señor HOLBERG LLANOS BECERRA y conformada por las fundaciones: Fundación Social Sol y Luna y Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental, con una participación del 50% de cada una de las referidas entidades, incumplió sus obligaciones derivadas de los contratos de suministro, concretamente la de pagar el valor de los bienes y servicios suministrados por valor de \$ 235 millones de pesos a los demandantes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,



**LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-**